



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01399-2005-PA/TC

ICA

JUAN EVARISTO ÁVALOS CHAMPION

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Evaristo Ávalos Champion contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 163, su fecha 26 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000072513-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 16 de setiembre de 2003, por haberle denegado el reconocimiento de una pensión de jubilación del régimen de construcción civil al desconocer la validez del total de sus aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 y el Decreto Supremo 018-82-TR, reconociéndole un total de 22 años completos de aportaciones y ordenando el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplezada contesta la demanda manifestando que el demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen de construcción civil. Asimismo, afirma haber realizado las investigaciones pertinentes en armonía con el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR; puntualizando también que, según el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, existen periodos de aportaciones que han perdido validez.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 30 de abril de 2004, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado 28 años y 4 meses de aportaciones, de modo que reúne los requisitos para acceder a la pensión que reclama.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que los documentos presentados son insuficientes para crear certeza en el juzgador respecto de la reclamación materia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, alegando que la ONP no accedió a su pedido argumentando que no reunía el mínimo de aportaciones necesarias. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 del Decreto Supremo 018-82-TR y del Decreto Ley 25967 delimitan el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión de los trabajadores de construcción civil. Así, establecen que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad; y, ii) acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones, de las cuales 15 en total o un mínimo de 5 en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, deberán haberse efectuado trabajando en construcción civil.
4. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria para la calificación de las pensiones, los siguientes criterios:

a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley 19990.

b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos, respecto de los cuales este Tribunal concluye:

5.1 Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 27 de diciembre de 1943, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión que solicita el 27 de diciembre de 1998.

5.2 Aportaciones

- a) Copia de la Resolución 0000072513-2003-ONP/DC/DL19990, de cuyo tenor se desprende que la ONP:

- Le ha reconocido 8 años y 6 meses de aportaciones.
- Ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas durante el año 1969, amparándose en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
- Ha determinado que no se acreditaron fehacientemente los periodos comprendidos entre 1961 y 1968, 1970 y 1971, así como parte de las aportaciones de los años 1969, de 1972 a 1973, 1976, de 1979 a 1982, 1985 y 1987.
- Decidió no continuar su labor inspectiva respecto de las aportaciones que el demandante sostiene haber realizado desde marzo de 1974 hasta noviembre de 1976 y desde febrero de 1982 hasta enero de 1985, por presumir que el demandante no acreditaría el mínimo de años de aportaciones requeridos.

- b) Copia de los certificados de trabajo y otros documentos (obrantes de fojas 4 a 50) que acreditan la relación laboral y, por tanto, sus aportaciones como trabajador de construcción civil, con los siguientes empleadores:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Ministerio de Fomento y O.P, del 20 de febrero de 1961 al 31 de diciembre de 1968, por un periodo de 7 años y 10 meses.
- J. y J. Camet Ingenieros S.A., del 8 de abril al 2 de julio de 1969 y del 20 de junio de 1972 al 28 de marzo de 1973, por un total de 11 meses.
- Consorcio COUSA Constructora Utah Construction & Mining Co., por 5 meses, del 22 de octubre de 1970 al 27 de marzo de 1971
- Constructora Sur Peruana S.C.R.L., del 23 de abril al 22 de setiembre de 1973, por 5 meses.
- H. Miki – R. Wong – L. Aliaga, acreditando 26 semanas de aportaciones con las tarjetas de control de aportaciones de los años 1971 y 1972, equivalentes a 6 meses.
- Graña y Montero S.A. Contratistas Generales, en los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1976 y el 31 de julio de 1977, del 25 de noviembre de 1977 al 31 de octubre de 1978, tarjeta de control de aportaciones del año 1978, más 6 boletas de pago por semanas correspondientes a 1977 y 1978, por un total de 1 año y 7 meses.
- Guisepe Baldi Cogo, del 15 de enero al 22 de agosto de 1979, por 6 meses.
- Cosapi S.A., por un periodo total de 5 años 7 meses, entre el 13 de agosto de 1979 y el 15 de setiembre de 2001.
- COSUPER A.P/P.A., del 12 de marzo de 1974 al 20 de noviembre de 1975, por 2 años, 8 meses.
- Empresa Minera del Centro del Perú S.A., por 2 años y 11 meses, del 1 de febrero de 1982 al 11 de enero de 1985.
- TECPRO Ingenieros S.A., por 6 meses, del 18 de setiembre de 2000 al 4 de abril de 2001.
- Antonio Biondi Bernaldes Contratista, por 3 meses, del 14 de abril al 27 de julio de 1980.
- Certificado de Pago de Aportes por 5 meses, de agosto a diciembre de 1969.

c) Copia del Cuadro Resumen de Aportaciones, con el que se verifica que la ONP le reconoció 8 años y 6 meses de aportaciones, los que, sumados a las aportaciones cuya validez se desconoció y a aquellas acreditadas con los documentos que se han detallado, totalizan 24 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. En consecuencia, se acredita que el demandante reúne los requisitos legales de la pensión de jubilación que reclama, y que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la emplazada debe reconocerle tal derecho y abonarle las pensiones devengadas.
8. Respecto de las pensiones devengadas, cabe precisar que, a tenor del artículo 81 del Decreto Ley 19990, las pensiones devengadas deberán ser abonadas hasta un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo de doce meses anteriores a la fecha de la apertura del expediente 01800096101, en el que consta la solicitud de la pensión que se demandó. Adicionalmente, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000072513-2003-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocerle al demandante la pensión de jubilación que solicita con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, y que abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)